

Bogotá, D.C. – Mayo de 2022.

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL-
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO 11001 22 03 000 2022 00830 00
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN PRIMERA INSTANCIA DE ACCIÓN DE TUTELA POR CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD**
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL FALLA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. DELEGATURA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.

CARLOS DANIEL FALLA, identificado con cédula # 12.128.468 de la ciudad de Neiva, en calidad de intervenido y afectado por el proceso de intervención estatal No. 69.309, interpone impugnación a la decisión en primera instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, de la Acción de Tutela presentada por el suscrito, la cual se presentó con base a la vulneración reiterada al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política por parte de la Delegatura de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante **1) el primer bloque de Autos: 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016 , 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016 que rechazan el plan de desmonte presentado por los intervenidos y 2) el segundo bloque de Autos: 2021-01-616677 del 14 de Octubre de 2021, No. 2022-01-004437 de 2.022 de enero 11 de 2022, No. 2022-01-004040 de enero 11 de 2022 y No. 2022-01-146372 del 18 de marzo de 2022, por los se niega la realización del control de legalidad y solicitud de declaratoria de la nulidad insaneable constitucional del proceso de intervención de la referencia.** Está impugnación se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

1. El Tribunal Superior de Bogotá argumentó, frente a el primer bloque de autos, que era procedente negar el amparo solicitado por defecto procedimental absoluto visto que no se cumplió con el requisito de inmediatez en las causales de procedibilidad generales de la tutela al ser el **primer bloque de autos**- 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016, 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016 que rechazan el plan de desmonte presentado por los intervenidos- decisiones proferidas en un lapso superior a 6 meses.
2. CARLOS DANIEL FALLA, el presente accionante **no es abogado**, es un ingeniero que nunca tuvo la oportunidad de pagar un abogado, **por lo cual se defendió sin apoderado en el proceso de Intervención Estatal.**
3. El **primer grupo de Autos acusados** - 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016, 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016- eran supuestas resoluciones de la Superintendencia de Sociedades que fueron demandadas en calidad de resoluciones – **actos administrativos**- ante los jueces de Tutela en su momento, los cuales

rechazaron la Tutela e indicaron que debíamos agotar el mecanismo de Nulidad y Restablecimiento del derecho en la jurisdicción Administrativa, pero cuando se demandaron las supuestas resoluciones en la jurisdicción Administrativa, el Consejo de Estado negó ser competente de conocer de la acción puesto que las supuestas resoluciones eran innegablemente, no actos administrativos, sino actos jurisdiccionales, es decir autos.

4. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ negó el amparo constitucional del primer grupo de autos (Según el Consejo de Estado) -2016-01-352820 del 24 de junio de 2016, 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016- visto que para el TRIBUNAL habían pasado más de 5 años desde su expedición y argumentó que desde la decisión del Consejo de Estado del 2 de Julio de 2021, en la cual se catalogó de AUTOS-ACTOS JURISDICCIONALES- a las resoluciones (primer grupo de autos), pasaron más de 9 meses para que el accionante presentara la acción de Tutela, por lo cual no se cumplía con el requisito de inmediatez:

“Atendiendo lo dicho por el actor sobre el rechazo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativo, se observa que entre la data en que el Consejo de Estado resolvió confirmar el rechazo de la demanda de ese medio de control (2 de julio de 2021) y la presentación de la solicitud de amparo pasaron más de nueve (9) meses”.

5. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ **omitió el hecho de que luego de la decisión del Consejo de Estado del 2 de Julio de 2021**, la cual cambió la naturaleza del primer grupo de Autos (Resoluciones para la Superintendencia de Sociedades y Autos para el Consejo de Estado) el Tutelante 1) Quedó sin medio de defensa externo a la SuperSociedades para defenderse y 2) el Tribunal omitió el hecho de que **se intentó, antes de presentar la presente tutela, presentar junto a Carlos Eduardo Naranjo Solicitud de Control de Legalidad y Nulidad Insaneable del proceso el 14 de Octubre de 2021, la cual fue resuelta en enero 11 de 2021 mediante AUTO 2022-01-004437de 2.022 de enero 11 de 2022** (por medio del Segundo Grupo de Autos que rechazan realizar control de legalidad y la nulidad constitucional del proceso). Por ende, solo hasta el 11 de enero agoté efectivamente todos los medios de defensa y se cumplió con la inmediatez. Si se hubiere impetrado la tutela sin haber agotado los medios que provee el sistema procesal para el control de legalidad, se nos hubiere dicho que la acción constitucional no era subsidiaria por existir otro mecanismo de control.
6. **Frente al primer grupo de Autos**, el Tribunal omitió el hecho de que el aquí tutelante nunca ha tenido derecho a que un tribunal u órgano jurisdiccional, en sede de tutela o administrativa, estudie de fondo sus pretensiones pues las Cortes rechazan por aspectos formales ajenas al accionante todas sus solicitudes, por lo cual hay una denegación de justicia y vulneración al derecho de contradicción y defensa, además de que el 21 de octubre de 2021 se lo expuso a la Superintendencia de Sociedades:

“Mediante memorial 2021-01-625434 de 21 de octubre de 2021, el señor Carlos Daniel Falla solicitó que se efectuara un control de legalidad del proceso de intervención judicial adelantado a Minergéticos S.A y otros,

en razón a la sentencia proferida por el Consejo de Estado de acuerdo con la que, las decisiones que negaron el plan de desmonte y ordenaron la remisión del proceso a la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades eran de carácter jurisdiccional, por lo que el funcionario que ordenó la remisión carecía de competencia para el efecto". (NEGRILLAS Y RESALTADO FUERA DE TEXTO) AUTO 2022-01-004437 del 11 de enero de 2021)

7. **Frente al segundo Grupo de Autos** -2021-01-616677 del 14 de octubre de 2021, No. 2022-01-004437 de 2.022 de enero 11 de 2022, No. 2022-01-004040 de enero 11 de 2022 y No. 2022-01-146372 del 18 de marzo de 2022-, por los se niega la realización del control de legalidad y solicitud de declaratoria de la nulidad insaneable constitucional del proceso de intervención de la referencia EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ ARGUMENTÓ:

“(...) El actor no cuestionó por vía ordinaria la decisión de la que ahora se duele, teniendo a su disposición el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 Cgp (...) Si se tenían tan serios reparos sobre lo resuelto, es claro que se debieron elevar los cuestionamientos por intermedio de los cauces ordinarios establecidos para ese propósito; por el contrario, el señor Falla se mantuvo silente. Cabe acotar que, contra esa decisión, únicamente Carlos Eduardo Naranjo Flórez interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto de 14 de octubre de 2021”.

8. El TRIBUNAL **frente al segundo grupo de autos** omitió el hecho de que – Se exponen extractos de los hechos de los autos de 11 de enero de 2022 que obran en el expediente:

“A través de memorial 2021-01-618615 de 16 de octubre de 2021, el señor Carlos Eduardo Naranjo Flórez solicitó (i) resolver el recurso de reposición por él presentado contra el Auto 2020-01-594890 de 12 de noviembre de 2020, contenido en memorial 2020-02-025881 de 20 de noviembre de 2020, (ii) conforme a los nuevos hechos por él relacionados, se realice un control de legalidad del proceso, (iii) de acuerdo con los nuevos hechos y como consecuencia del control de legalidad solicitado, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión y (v) se efectúen las denuncias correspondientes por “las actuaciones ilegales y penales” a los procesos en curso 2021-50497 por prevaricato por omisión y 2021- 03175 por prevaricato por acción”

“Mediante memorial 2021-01-625434 de 21 de octubre de 2021, el señor Carlos Daniel Falla solicitó que se efectuara un control de legalidad del proceso de intervención judicial adelantado a Minergéticos S.A y otros, en razón a la sentencia proferida por el Consejo de Estado de acuerdo con la que, las decisiones que negaron el plan de desmonte y ordenaron la remisión del proceso a la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades eran de carácter jurisdiccional, por lo

que el funcionario que ordenó la remisión carecía de competencia para el efecto”. (NEGRILLAS Y RESALTADO FUERA DE TEXTO) AUTO 2022-01-004437 del 11 de enero de 2021)

Mediante memorial 2021-01-782323 de 21 de diciembre de 2021, el señor Carlos Daniel Falla reiteró la solicitud presentada en memorial 2021-01-625434 de 21 de octubre de 2021 referida a realizar un control de legalidad en el proceso de toma de posesión adelantado a la sociedad Minergéticos SA y otros, pues a su consideración, la intervención judicial toda vez que se presumía que las decisiones adoptadas en su momento por los funcionarios encargados carecían de competencia generando nulidad absoluta de todo lo actuado” (NEGRILLAS Y RESALTADO FUERA DE TEXTO) AUTO 2022-01-004437 del 11 de enero de 2021)

9. En conclusión, tristemente el Tribunal no valoró las pruebas del expediente y omitió además el hecho de que el suscrito nunca ha sido representado por abogado al no contar con recursos para ello, por lo cual se ha defendido en calidad de persona natural-ingeniero-.

10. **Frente al Segundo Grupo de Autos**, en el caso de los autos 2022-01-004437 de 2.022 de enero 11 de 2022, No. 2022-01-004040 de enero 11 de 2022 y No. 2022-01-146372 del 18 de marzo de 2022, por los se niega la realización del control de legalidad y solicitud de declaratoria de la nulidad insaneable constitucional del proceso de intervención de la referencia el Tribunal Argumentó:

“Finalmente, en lo relativo a los autos de 11 de enero y 18 de marzo de 2022, la Sala advierte que, sin impartirles convalidación o enmienda, lo allí decidido sobre las peticiones del actor, no resulta absurdo o arbitrario, por lo cual esta acción resulta improcedente

En efecto, véase que, para llegar a tales determinaciones, la autoridad convocada realizó un estudio de la situación que se le puso de presente, así como de la realidad que encontró demostrada, expuso lo atañadero al trámite y etapas del proceso de intervención judicial y toma de posesión, y se pronunció sobre las providencias emitidas por el Consejo de Estado.

En general, se evidencia que en los citados proveídos la Superintendencia realizó una valoraciones e interpretación plausible del caso y de la situación puesta en conocimiento por el acá actor, así como de las disposiciones normativas aplicables, al margen de que la tesis adoptada por ese funcionario no sea compartida por el accionante”

11. El Tribunal omitió el hecho de que, aunque la Superintendencia alega de que nuestra posición es aislada y que difiere de nuestros argumentos, la verdad es que la Superintendencia de Sociedades sabe que el Consejo de Estado ha determinado una larga jurisprudencia que le indica a la Superintendencia de Sociedades que sus actuaciones en el marco del Decreto 4334 de 2008 son actos jurisdiccionales, no administrativos que escapan del control judicial. **El suscrito**

no es una voz aislada, sino que en distintos procesos ya se ha denunciado esta conducta de desconocimiento del precedente jurisdiccional de parte de la SuperSociedades que es parte de los procesos ante el Consejo de Estado y decide desconocer sus decisiones, **pues bajo la teoría aislada de la SuperSociedades, se extinguen los mecanismos de defensa a los intervenidos de manera definitiva**. Se le exponen a continuación las decisiones del Consejo de Estado del 2009 que argumentan que todos los actos en el marco del Decreto Ley 4334 de 2008 son jurisdiccionales:

- C.P. Dr. Enrique Gil Botero, en ejercicio del control automático de legalidad sobre el Decreto 1910 de 2009.
- Providencias del 14 de agosto de 2013, CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. 25000-23-24-000-2010-00720- 01(19814); del 24 de noviembre de 2016,
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, del 2 de julio de 2021, Radicación 25000234120180015301 (Ag. 66.662)
- CP Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés Rad. 250002324000 2009 00381 01, del 12 de noviembre de 2020, CP Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad. 25000-23-24-000-2012-00710-01 (24867);
- Providencia del 12 de febrero de 2021, CP Dr. Oswaldo Giraldo López, Rad. 11001-03-24-000-2019-00542-00;
- Providencia, del 27 de enero de 2022, CP Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 25000234100020180038801;
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, 12 de noviembre de 2020, Rad. 25000232400020120071001 (24867).
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, 27 de enero de 2022, Rad. 25000234100020180038801.
- Entre otras que se enunciarán en los fundamentos jurídicos de la presente impugnación.

12. Por ende, el Tribunal Superior omitió el hecho de que la Superintendencia de Sociedades da una argumentación, pero: 1) su argumentación desconoce de manera flagrante el precedente, viola derechos fundamentales, constituyendo incluso un desconocimiento doloso de la jurisprudencia desde el 2009 del Consejo de Estado y 2) decide dolosamente omitir la ley procesal vinculante y de orden público que indica i) hay un **deber del juez de realizar controles de legalidad en cada etapa del proceso (Art 132 del CGP)** y ii) elude decretar la nulidad del proceso por falta

competencia y jurisdicción en los factores funcional y subjetivo, que son insaneables C547 de 2016.

13. El Tribunal Superior de Bogotá desconoció el hecho de que la argumentación de la Superintendencia de Sociedades NIEGA POR TODOS LOS LADOS EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS INTERVENIDOS puesto que no hay mecanismo viable para atacar los actos de la Superintendencia de Sociedades y defenderse de la arbitrariedad, porque el Consejo de Estado no es competente para conocer de dichos procesos y la Superintendencia de Sociedades nos indica de manera descarada que acudamos al Consejo de Estado en sede administrativa para atacar sus actuaciones, en consecuencia, no hay medio de defensa y el Tribunal superior omitió todo lo anterior.

14. **La situación aquí descrita no solo está sucediendo en el caso del accionante, sino en TODOS los procesos de intervención, donde algunos abogados están denunciando esta situación que deja sin medio de defensa a los intervenidos:**

- Se adjunta memorial GUILLERMO ANTONIO VILLALBA Abogado apoderado PROCESO 78.074 INTERVENCIÓN ESTATAL: nulidad del proceso, ausencia de medio de defensa de los intervenidos, violación sistemática al debido proceso. mayo 2022

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Frente al primer bloque de Autos – Actos jurisdiccionales Según el Consejo de Estado 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016 , 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016 que rechazan el plan de desmonte presentado por los intervenidos -, **de conformidad con la jurisprudencia constitucional cuando la persona accionante logra demostrar que en el lapso transcurrido entre la conducta vulneradora del derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela se han desplegado todas las acciones judiciales tendientes a la protección de los bienes jurídicos conculcados, se flexibiliza la exigencia de la inmediatez** para justificar el tiempo transcurrido. En este caso, como lo dijo recientemente la sentencia SU- 140 de 2019, no hubo tardanza sino toda la diligencia por parte del accionante.

Ahora bien, como se expuso en los hechos de la presente Tutela y en esta impugnación, se presentaron: 1) tutelas que fueron rechazadas por motivos de la subsidiaridad al demandar supuestos actos administrativos en su momento, 2) por ende, se presentó acción de Grupo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue resuelta en julio de 2021 y el Consejo de Estado, corporación que cambia la naturaleza de los actos demandados e indica que no es competente para pronunciarse de fondo al ser las resoluciones 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016 , 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016 actos jurisdiccionales y no administrativos, es decir verdaderos autos (primer bloque de autos); 3) Sin medio de defensa y al ver que el Consejo de Estado decía que las supuestas resoluciones eran verdaderos actos jurisdiccionales (primer grupo de autos) acudí a presentar control

de legalidad y solicitud de nulidad insaneable del proceso ante la Superintendencia de Sociedades, agotando todos los recursos de defensa posibles, por lo cual la inmediatez se cumple de acuerdo a la sentencia SU 140 de 2019 y todo esto lo omitió el tribunal(1):

“Mediante memorial 2021-01-625434 de 21 de octubre de 2021, el señor Carlos Daniel Falla solicitó que se efectuara un control de legalidad del proceso de intervención judicial adelantado a Minergéticos S.A y otros, en razón a la sentencia proferida por el Consejo de Estado de acuerdo con la que, las decisiones que negaron el plan de desmonte y ordenaron la remisión del proceso a la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades eran de carácter jurisdiccional, por lo que el funcionario que ordenó la remisión carecía de competencia para el efecto”. (NEGRILLAS Y RESALTADO FUERA DE TEXTO) AUTO 2022-01-004437 del 11 de enero de 2021)

“Mediante memorial 2021-01-782323 de 21 de diciembre de 2021, el señor Carlos Daniel Falla reiteró la solicitud presentada en memorial 2021-01-625434 de 21 de octubre de 2021 referida a realizar un control de legalidad en el proceso de toma de posesión adelantado a la sociedad Minergéticos SA y otros, pues a su consideración, la intervención judicial toda vez que se presumía que las decisiones adoptadas en su momento por los funcionarios encargados carecían de competencia generando nulidad absoluta de todo lo actuado” (NEGRILLAS Y RESALTADO FUERA DE TEXTO) AUTO 2022-01-004437 del 11 de enero de 2021)

vs

“Atendiendo lo dicho por el actor sobre el rechazo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativo, se observa que entre la data en que el Consejo de Estado resolvió confirmar el rechazo de la demanda de ese medio de control (2 de julio de 2021) y la presentación de la solicitud de amparo pasaron más de nueve (9) meses” FALLO TRIBUNAL SUPERIOR TUTELA 1ra INSTANCIA.

2) ***Frente al segundo Bloque de Autos -2021-01-616677 del 14 de Octubre de 2021, No. 2022-01-004437 de 2.022 de enero 11 de 2022, No. 2022-01-004040 de enero 11 de 2022 y No. 2022-01-146372 del 18 de marzo de 2022, por los se niega la realización del control de legalidad y solicitud de declaratoria de la nulidad insaneable constitucional del proceso de intervención de la referencia- es indispensable enfatizar honorable magistrado que a pesar***

1 ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Excepciones para aceptar que se presente en un extenso espacio de tiempo entre vulneración y presentación (S. T-158/06, T-692/06, T-905/06, T-910/06, T-948/06, T-1009/06, T-468/07, T-696/07, T-789/08, T-691/09, T-883/09, T-1028/10, T-617/11, T-860/11, T-035/12, T-463/12, T-602/12, T-663/12, T-072/13, SU.158/13, T-596/13, T-844/13, S.V. T-941/13, T-942/13, T-590/14, T-205/15, T-043/16, SU.427/16, SU.428/16, T-433/16, S.V. SU.499/16, T-612/16, T-621/16, T-022/17, T-026/17, T-164/17, T-291/17, T-328/17, T-361/17, T-445/17, T-471/17, T-475/17, T-477/17, T-480/17, T-580/17, T-668/17, T-673/17, T-694/17, T-695/17, T-087/18, T-314/18, T-477/18, T-009/19, T-012/19, T-080/19, T-092/19, T-094/19, SU.184/19, T-339/19, T-525/19

de que la SuperSociedades y el Tribunal Superior de Bogotá indique que la SuperSociedades argumentó su posición, por lo cual no hay violación del debido proceso:

“Finalmente, en lo relativo a los autos de 11 de enero y 18 de marzo de 2022, la Sala advierte que, sin impartirles convalidación o enmienda, lo allí decidido sobre las peticiones del actor, no resulta absurdo o arbitrario, por lo cual esta acción resulta improcedente.

En efecto, véase que para llegar a tales determinaciones, la autoridad convocada realizó un estudio de la situación que se le puso de presente, así como de la realidad que encontró demostrada, expuso lo atañadero al trámite y etapas del proceso de intervención judicial y toma de posesión, y se pronunció sobre las providencias emitidas por el Consejo de Estado”

No se puede negar que LA ARGUMENTACIÓN DE LA SUPERSOCIEDADES ES INCONSTITUCIONAL Y EN CONTRA DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO Y LAS NORMAS PROCESALES COLOMBIANAS:

I. Desconocimiento del Precedente:

En primer lugar, la línea de la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo comenzó con fundamento en el artículo 3° del Decreto Ley 4334 de 2008, desde el año 2009, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, en ejercicio del control automático de legalidad sobre el decreto 1910 de 2009, en el cual se señaló:

“4.1.2. Contenido de la materia reglamentada: el procedimiento de intervención estatal.

El decreto 4334 de 2008 regula la intervención del Estado, a través de la suspensión inmediata de los negocios financieros sin autorización estatal, por medio de la toma de posesión de los mismos –art. 2-, la cual tiene naturaleza jurisdiccional y las decisiones tienen efectos erga omnes –art. 3. (...)

A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución, y ii) si a la Superintendencia de Sociedades le corresponde expedir el acto de “aprobación y autorización de ejecución de pagos”.

*Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3-). En este mismo sentido, **los arts. 7 parágrafo 14, 85, 106, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional**” (NEGRILLAS RESALTADAS).*

En esta línea se pueden citar otras sentencias que establecen una ya decantada línea jurisprudencial del consejo de Estado que establece que los actos demandados en el marco del Decreto Ley 4334 de 2008 no son susceptibles de control administrativo por ser actos jurisdiccionales:

Consultar Providencias;

- del 14 de agosto de 2013, CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. 25000-23-24-000-2010-00720- 01(19814);
- del 24 de noviembre de 2016, CP Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés Rad. 250002324000 2009 00381 01,
- del 12 de noviembre de 2020, CP Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad. 25000-23-24-000-2012-00710-01 (24867);
- del 12 de febrero de 2021, CP Dr. Oswaldo Giraldo López, Rad. 11001-03-24-000-2019-00542-00; y más recientemente,
- del 27 de enero de 2022, CP Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 25000234100020180038801, entre otras

En efecto, en distintos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que las Superintendencia Financiera y de Sociedades han sido demandadas, el Consejo de Estado ha sido constante y uniforme en reiterar:

3- En las resoluciones acusadas consta que fueron proferidas por la Superintendencia Financiera invocando expresamente la aplicación del Decreto 4334 de 2008 (f.146, c.1). Además, la decisión adoptada en ellas (consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación ilegal de dinero del público) es una de las medidas de intervención, prevista en el literal e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.

[...]

De acuerdo con lo expuesto, en el caso bajo examen, las resoluciones controvertidas no fueron proferidas en ejercicio de una competencia administrativa, sino jurisdiccional. En consecuencia, no son susceptibles de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, 12 de noviembre de 2020, Rad. 25000232400020120071001 (24867).

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, 27 de enero de 2022, Rad. 25000234100020180038801.

17. Así las cosas, las decisiones que adopta la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, no son susceptibles de control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[...]

20. Cabe poner de relieve que las decisiones que toman las Superintendencias de Sociedades y Financiera, con sustento en las medidas de intervención de que trata el artículo 7º del Decreto 4334 de 2008, no son susceptibles de control por esta jurisdicción; en efecto, en un asunto en el que los actos acusados fueron proferidos con sustento en la medida contenida en el literal d) de la norma en cita, la Sección Cuarta de esta Corporación en providencia de 14 de agosto de 2013¹⁵, señaló lo siguiente:

[...]

Se trata, pues, de una medida de intervención estatal dictada en un proceso de naturaleza jurisdiccional que no tiene control judicial [...]» (negrillas fuera del texto)

21. En el mismo sentido, el magistrado Oswaldo Giraldo López, en auto de 12 de febrero de 2021¹⁶, precisó lo siguiente:

[...]

Las referidas decisiones, como se reseñó en precedencia, fueron expedidas por las demandadas con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, por considerar que las operaciones de alquiler de bóvedas virtuales o software de infraestructura de almacenamiento de información, desarrolladas por la sociedad Ping Nine S.A.S y su representante legal, señor Oscar Andrés Vargas Hoya, a través de a las plataformas www.fenixpremium.com y www.fenixlifepremium.com, encajaban en el supuesto previsto en el artículo 6 ibidem, en tanto, en realidad, constituían actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, lo que facultaba la intervención estatal, materializada en **las medidas de suspensión inmediata de tales actividades y la toma de posesión, previstas en los literales a) y e) del artículo 7 ídem.**

En ese orden, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, surge evidente que **los actos acusados, en tanto se expidieron al amparo del Decreto 4334 de 2008, corresponden a decisiones de naturaleza jurisdiccional.** De lo que se sigue que están excluidas de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por expreso mandato del numeral 2 del artículo 105 del C.P.A.C.A. [...]» (resalta la Sala)

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, 12 de noviembre de 2020, Rad. 25000232400020120071001 (24867).

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, 27 de enero de 2022, Rad. 25000234100020180038801.

No obstante, a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, a pesar de conocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado; sencillamente no la comparte, la desconoce y no le importan las implicaciones tan graves y delicadas de apartarse de la ley y la doctrina probable:

AUTO No. 2022-01-004437 de 2.022 SUPERSOCIEDADES: “Contrario a lo relacionado por los solicitantes en razón al pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, es la propia norma que regula el proceso de intervención judicial la que establece que, el plan de desmonte puede ser presentado y aprobado tanto en la instancia administrativa como en el marco del proceso jurisdiccional”

“(…) de acuerdo con lo dispuesto en las normas, si el plan de desmonte es presentado con anterioridad al inicio del proceso judicial de intervención y a fin de evitar la toma de posesión, su conocimiento y trámite se adelantan en un escenario administrativo y corresponden a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales (...).

Para el caso bajo estudio, el trámite del plan de desmonte voluntario presentado por los representantes legales de las sociedades Minergéticos SA y Capital Factor SA al haber sido presentado con anterioridad al inicio del proceso judicial bajo la medida de toma de posesión, esto es, al haber sido presentado antes del 6 de diciembre de 2016, fue conocido y tramitado en sede administrativa por el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control, funcionario competente para el efecto según lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 500-000267 de 26 de febrero de 2016, previamente citado. Se concluye que, las Resoluciones que negaron el plan de desmonte voluntario fueron debidamente emitidas en relación con las funciones desempeñadas por cada uno de los funcionarios que las emitieron en razón a las facultades que les habían sido asignadas”

Vs.

**CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A.
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ ROBERTO SACHICA MÉNDEZ, DEL 2 DE JULIO DE 2021, RADICACIÓN 25000234120180015301 (AG. 66.662):
El problema jurídico se contrae a determinar si las resoluciones 2016-01-352820 y 2016-01-454299 del 24 de junio y 9 de septiembre de 2016, expedidas por la SuperSociedades, a través de las cuales no se aprobó el plan de desmonte, son o no susceptibles de control judicial ante esta jurisdiccional al amparo de la acción de grupo, en tanto y cuanto el a-quo estimó que no son actos definitivos administrativos y , en gracia de discusión, son actos jurisdiccionales. (...) Así, las determinaciones que se adopten en punto a los planes de desmonte comportan propiamente actos de naturaleza jurisdiccional. (...) Ello explica que estos asuntos no tienen control jurisdiccional, por haberse proferido en ejercicio de una función judicial (...) con fundamento en que las resoluciones controvertidas no fueron proferidas en ejercicio de competencia**

administrativa, sino jurisdiccional y , en consecuencia, escapan de control de la jurisdicción contencioso administrativa”. (Negrillas puestas modificadas).

A pesar de que la Superintendencia de Sociedades ha sido parte en los procesos judiciales ante los jueces administrativos, esta Dirección ha decidido mantener una doctrina que inexorablemente conduce a una sin salida procesal, violatoria del debido proceso de los intervenidos, al sostener que las resoluciones que expide el Superintendente delegado para Inspección, Vigilancia y Control gozan de la presunción de legalidad y acierto propio de los actos administrativos. Ya para terminar quisiera destacar, por ejemplo, la lectura tan distinta que de una misma competencia legal tienen la Superintendencia Financiera y la de Sociedades, pues mientras la primera admite el recurso de reposición en contra de las resoluciones expedidas con fundamento en el Decreto ley 4334 de 2008, la segunda no acepta recurso alguno, agravando aún más el derecho a un debido proceso de los intervenidos, en un proceso de única instancia:

Decreto 4334 de 2008. Artículo 7. Medidas de Intervención. (...)

“Parágrafo 1º. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4705 de 2008. La providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición (...) y contra la misma no procederá recurso alguno.” (Negrillas y resaltado modificado)

En conclusión, **los intervenidos se encuentran sin justicia**, puesto que la Superintendencia de Sociedades niega cualquier recurso en sede investigativa de Captación ilegal, luego al intentar demandar por Nulidad y Restablecimiento del derecho el Consejo de Estado indica que los actos de la Superintendencia en el marco del Decreto 4334 de 2008 son actos jurisdiccionales, en calidad de juez, por ende no es susceptible la revisión los actos demandados; pero cuando se acude al juez de tutela, el juez de tutela indica que ve sustentable el control de legalidad y se abstiene de hacer un análisis de fondo sobre la ilegalidad del proceso, que es por demás evidente al controvertir los propios fallos de la jurisdicción contencioso administrativa. Por ende, los intervenidos quedan sin medio de defensa ante las arbitrariedades de la Superintendencia.

Del mismo modo, al solo existir el mecanismo procesal de control de legalidad y solicitudes de nulidad en sede jurisdiccional ante la SuperSociedades para defenderse de las arbitrariedades, **la Superintendencia de Sociedades se niega a aceptar la decantada jurisprudencia del Consejo de Estado y declara expresamente y con sorpresa que para la entidad esos actos son administrativos y que no es competente para realizar ningún control de legalidad frente a actuaciones administrativas, dejando a los intervenidos sin medio de defensa posible.** En otras palabras, no hay justicia, **no hay mecanismo para defenderse de las decisiones de la SuperSociedades,** puesto que, todos son improcedentes y la tutela es extremadamente rígida con los intervenidos denegando toda oportunidad de justicia.

Ahora bien, Honorables Magistrados, con esta ampliación de los argumentos expuestos solo pedimos en forma suplicante que se dignen estudiar los motivos por los cuales hay una VULNERACIÓN EVIDENTE POR PARTE DE LA SUPERSOCIEDADES MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN ARBITRARIA DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO, lo cual es además productos de un ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES PERPETRADO POR EL DECRETO 4334 DE 2008 que se está

produciendo en la realidad, en el día a día y vulnerando masivamente derechos fundamentales.

Se les adjunta a los honorables magistrados el memorial del Abogado Guillermo Antonio Villalba en el proceso 78074 para demostrar los hechos aquí expuestos y de trascendencia constitucional, donde el accionante no es el único que sufre de esta situación, sino son cientos.

ii) Frente al segundo bloque de Autos, que solicitan la apertura de etapa de Control de Legalidad y Nulidad Insaneable del Proceso, el Tribunal Superior omite el hecho de que **es deber del juez al menos abrir etapa de control de legalidad según el artículo 132 del CGP, lo cual se negó una y otra vez, y en caso de existir una Nulidad Insaneable – falta de jurisdicción y competencia por factor funcional- declararla de oficio en concordancia con la Sentencia C547 de 2016, lo cual la Superintendencia de Sociedades se negó a realizar una y otra vez:**

SENTENCIA C547 DE 2016

“la nulidad generada por falta de jurisdicción o competencia por el factor subjetivo o funcional genera una nulidad insaneable que, por consiguiente, puede ser alegada en cualquier momento, incluso en la segunda instancia y debe ser reconocida, de oficio, por el juez, en ejercicio de su deber de control permanente de legalidad”.

ARTICULO 132 DEL CGP:

CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Vs

AUTO No. 2022-01-004437de 2.022 SUPERSOCIEDADES:

“Ahora bien, en lo que refiere a la nulidad, jurisprudencialmente se ha entendido que, “La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso”

Según el artículo 132 del estatuto procesal, las nulidades deben ser alegadas en las etapas correspondientes salvo que se traten de hechos nuevos, en el presente caso, los solicitantes aducen la existencia de hechos nuevos para solicitar la nulidad; sin embargo se aprecia que, el primero de los hechos referidos ya fue atendido por el Despacho en anteriores oportunidades señalando que el Despacho carecía de competencia para investigar y/o revisar las investigaciones

administrativas que determinan los supuestos de captación y que, en los momentos procesales oportunos no se solicitaron las declaratorias de nulidad correspondiente. Frente al segundo de los hechos, se aprecia que no tiene virtud de afectar el proceso de intervención judicial habida consideración que su presentación no desvirtuaba los supuestos de captación y que el proceso judicial se decretó con base en las determinaciones realizadas en la investigación administrativa, contenida en las Resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

*De igual forma, tanto la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia Financiera como las Resoluciones que negaron el plan de desmonte voluntario, se emitieron con anterioridad al inicio del proceso judicial, con lo que este Despacho **no tiene la competencia para decretar la nulidad de actuaciones que no se desarrollaron en el marco del proceso, por lo que las solicitudes de control de legalidad nulidad deberán negarse.***

En conclusión, Honorables Magistrados, no tengo medio de defensa para proteger mis derechos, perderé mi único patrimonio sin tener derecho a la defensa, una evidente violación al acceso a la administración de justicia, vulneración del debido proceso sin que nadie escuche el fondo mis solicitudes, sin que nadie a lo largo de 5 años haya al menos estudiado a profundidad este proceso y la violación de Derechos Fundamentales de manera sistemática.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

En virtud del Decreto 806 del 2020, el suscrito recibirá notificaciones personales en la oficina ubicada en la *Calle 128-B # 60-57 Tr 3 – Arboleda de Sotileza* de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos:

- cardafa65@yahoo.com
- cardafa@gmail.com

Celular: (+57) 314.293.2930.

Teléfonos: (601) 489.7040 y 310.786.8835

DEMANDADO:

En virtud del Decreto 806 del 2020, el demandado recibirá notificaciones personales en la *Av. El Dorado # 51-80, Tel. (601) 324.5000* de la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
- webmaster@supersociedades.gov.co

PRUEBAS

Documentales:

- **MEMORIAL GUILLERMO ANTONIO VILLALBA** Abogado apoderado PROCESO 78.074 INTERVENCIÓN ESTATAL: nulidad del proceso, ausencia de medio de defensa de los intervenidos, violación sistemática al debido proceso. Mayo 2022

Atentamente,



CARLOS DANIEL FALLA G.

C.C.: 12.128.468 de Neiva